

Expedientes: CDHEZ/26/2017 y CDHEZ/27/2017

Personas quejas: Q1 y Q2.

Personas agraviadas: Menores albergados en Casa Hogar para Jóvenes de Zacatecas.

Autoridades Responsables: Directora y Psicólogo de la Casa Hogar para Jóvenes de Zacatecas.

Derechos Humanos violados:

I. Derecho de los niños, en conexidad con su derecho a la dignidad e integridad personal.

Zacatecas, Zac., a 15 de febrero del 2017, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron los expedientes de queja CDHEZ/26/2017 y CDHEZ/27/2017, y analizado el proyecto presentado por la Tercera Visitaduría, la suscrita aprobé, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 de su Reglamento Interno, la **Recomendación 01/2017** que se dirige a la autoridad siguiente:

LIC. MANUEL DAVID PÉREZ NAVARRETE, Procurador de Protección de Niñas, Niños Adolescentes y Familia del Sistema Estatal DIF

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6º, fracción II y 16, párrafo segundo, ambos de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de las partes peticionarias y agraviadas, relacionadas con esta Recomendación, permanecerán confidenciales, ya que sus datos personales, así como aquellos relativos a su vida privada y familia, no tienen el carácter de públicos.

2. Asimismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 4º, párrafo sexto, 6º, fracción II, y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16 de la Convención de los Derechos del Niño, los nombres, apellidos y demás datos personales de niñas y niños vinculados con los hechos de la presente Recomendación, se mantienen bajo la más estricta confidencialidad, en pleno respeto a su derecho a la intimidad y vida privada.

3. En la presente resolución, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se reserva también las versiones literales que aportaron los menores albergados, tanto en entrevista directa, como en comparecencia y en dinámica de buzón, en atención a que la intimidad y vida privada de algunos de ellos, ya fue publicitada, y es deber de este Organismo, velar por el respeto irrestricto de sus derechos humanos.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. **Q1 y Q2** presentaron, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, quejas a favor de los

menores albergados en Casa Hogar para Jóvenes del Estado de Zacatecas, pertenecientes al Organismo Descentralizado denominado Sistema Estatal del Desarrollo Integral de la Familia, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos.

Por razón de turno, en fecha 24 de enero de 2017, se radicaron las quejas en la Tercera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos, a efecto de formular el acuerdo de calificación de éstas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Las quejas se calificaron como presunta violación a los derechos del niño, en conexidad con su derecho a la dignidad e integridad personales, de conformidad con lo establecido por el artículo 56, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

El 19 de enero de 2017, se hace del conocimiento de la opinión pública un audio, en donde presuntamente, la Directora de la Casa Hogar para Jóvenes de Zacatecas, ordena a una tutora que se bañe a una menor con agua con hielos, por haberse orinado.

El 20 de enero de 2017, **Q1** interpone formal queja a favor de la menor a la que se hace referencia en el audio señalado, así como del resto de menores albergados en dicha Casa Hogar, argumentando que ésta no es la única menor que sufre maltrato, sino que, de manera generalizada, lo sufren todos las y los menores ahí albergados, por parte de la Directora de dicha institución.

El 21 de enero de 2017, **Q2** presenta formal queja a favor de los menores de Casa Hogar, adicionando que, éste es atribuible tanto a la Directora, como a un ex albergado de la misma.

3. Las autoridades involucradas rindieron los informes correspondientes.

a) El 3 de febrero de 2017, la **PROFESORA GUADALUPE ÁLVAREZ GARCÍA**, Directora de la Casa Hogar para Jóvenes de Zacatecas., rindió informe en relación a la situación que guardan las y los menores extranjeros que migran sin acompañantes.

Posteriormente, el 9 de febrero de 2017, rinde informe sobre la situación que guardan algunos menores en edad escolar, que no se encuentran inscritos en el sistema educativo formal.

Finalmente, el 10 de febrero de 2017, hace llegar copia de los manuales de organización, procedimientos y programa de trabajo de la Casa Hogar para Jóvenes en Zacatecas.

b) El 3 de febrero de 2017, el **LIC. MANUEL DAVID PÉREZ NAVARRETE**, Procurador de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y Familia del Sistema Estatal DIF, rinde informes en donde asegura que inició una investigación de los hechos, la que reporta con un 60% de avance. Adicionalmente, el 10 de febrero de 2017, hace llegar informe complementario de los hechos.

c) La **LICENCIADA ISABEL CRISTINA ÁLVAREZ GARCÍA**, Jefa de la Unidad Jurídica del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia de Zacatecas, rindió informe el 10 de febrero de 2017, en donde detalla las funciones de su encargo, competencia, así como las acciones realizadas con motivo de los hechos de queja.

d) El LIC. en PSIC. GERARDO VITAL LUGO, adscrito a la Casa Hogar para Jóvenes de Zacatecas, rindió su informe de autoridad en fecha 10 de febrero de 2017.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 16 y 17 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de servidores públicos de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños Adolescentes y Familia, perteneciente al Organismo Descentralizado denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

2. De conformidad con los artículos 55 y 56 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que, de los hechos denunciados, se puede presumir la violación de los derechos humanos de los menores albergados en Casa Hogar para Jóvenes de Zacatecas, así como la responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

- a) Derechos de los niños, en conexidad con su derecho a la dignidad e integridad personales.

IV. ACUMULACIÓN DE CAUSAS.

Tanto la queja presentada por Q1, como la respectiva de Q2, tienen identidad de hechos y de personas responsables; ya que en ambas, se señala como agraviados a las y los menores albergados en la Casa Hogar para Jóvenes de Zacatecas, por hechos atribuibles tanto a la Directora como a personal de dicha Casa Hogar. Por ello, de conformidad a lo estipulado en el artículo 52 del Reglamento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se determina acumular los autos de los respectivos expedientes, y dictar la presente resolución, en atención a las evidencias que en ambos se recabaron.

V. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó investigación de campo en el lugar de los hechos, en atención a la difusión pública de un audio del que se desprenden violaciones a derechos humanos; se realizaron entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se recabaron comparecencias de personal de la Casa Hogar para Jóvenes en Zacatecas; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración; y se consultaron expedientes administrativos y clínicos.

VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

A) Violación a los derechos de los niños y niñas.

1. La Convención sobre los Derechos del Niño es la norma internacional que define quien debe ser considerado como “niño” y por tanto, a quienes se aplican las disposiciones y efectos de dicho tratado. En este sentido, el artículo 1 de la Convención define como niño a todo ser humano menor de dieciocho años.

2. En razón a lo anterior, la Corte Interamericana ha señalado, a través del emblemático caso “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros vs. el Estado de Guatemala) y de la Opinión Consultiva relativa a la Condición jurídica y derechos humanos de los niños que, se entiende por niño, a toda persona que no ha cumplido 18 años de edad. La cual, generalmente carece de capacidad para ejercitar en forma personal y directa sus derechos subjetivos y asumir plenamente sus obligaciones jurídicas; sin que ello afecte que éstos sean sujetos y titulares de derechos que les brindan protección, cuidados y ayudas especiales que, por su propia condición de menores y, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia, requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado¹.

3. Gracias a la dinámica evolución del Derecho Internacional de los Derechos Humanos para regular las relaciones entre los Estados y los seres humanos que se encuentran bajo su jurisdicción, el reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de derechos, ha derivado en la existencia de un *corpus juris* para su protección, del cual se desprenden una serie de principios que deber ser garantizados en todas las decisiones y acciones adoptadas por las autoridades.

4. La existencia de este marco jurídico específico, para proporcionar a niñas y niños una protección especial, refleja un consenso y reconocimiento, por parte de los Estados, a cerca de la necesidad de eliminar las situaciones de violencia y discriminación que estos experimentan. Pues, el hecho de que éstos sufran violaciones en sus derechos humanos, afecta directamente el desarrollo armonioso de su personalidad. Al respecto, la Comisión Interamericana ha señalado que *un niño es especialmente vulnerable a las violaciones de sus derechos porque, en virtud de su condición misma, en la mayoría de los casos no tienen autoridad leal para tomar decisiones en situaciones que pueden tener consecuencias graves para su bienestar*².

5. De manera específica, la Corte Interamericana ha reconocido, a través del Caso de los “Niños de la Calle” que, en cumplimiento del artículo 19 de la Convención Americana, el Estado debe implementar una serie de medidas que garantice que, las niñas y niños privados de su medio familiar, deben contar con una asistencia que no sólo garantice su supervivencia, sino también su desarrollo, el derecho a tener un nivel de vida adecuado y su reinserción social³.

6. Situación que fue reiterada en la Opinión Consultiva sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, al sostener que los Estados tienen el deber de tomar las medidas positivas que aseguren protección a los niños contra malos tratos, sea en sus relaciones con las autoridades públicas, en las relaciones interindividuales o con entes no estatales⁴. En este sentido, el Estado tiene el deber de respetar y garantizar la plena vigencia de los derechos del niño, no sólo adoptando medidas positivas, sino también absteniéndose de evitar supuestos en los cuales se vulneren los derechos humanos de aquéllos.

¹ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-17/02. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Resolución de 28 de agosto de 2002.

² Caso 10.506, X y Y vs. Argentina, Informe No. 38/96, de 15 de octubre de 1996, considerando 103.

³ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Sentencia de Fondo del 19 de noviembre de 1999.

⁴ *Ibid.*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-17/02., op. cit. 1, párrafos 87 y 91.

7. Asimismo, es importante puntualizar que, la obligación del Estado consistente en adoptar medidas especiales para garantizar los derechos de los niños, se traduce también en una obligación de prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión a la afectación de sus derechos⁵.

8. Así, el Estado debe asumir una posición especial de garante para tomar medidas de protección, negativas y positivas que, en cumplimiento al interés superior del niño, aseguren que éste se desarrolle con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. Para lo cual, es necesario que se adopten medidas y determinaciones que tomen en consideración su condición particular de vulnerabilidad: es decir, su debilidad, inmadurez, inexperiencia o bien, sus situaciones específicas.

9. De manera específica, la Convención sobre los Derechos del Niño establece, en su artículo 19, el deber de los Estados consistente en adoptar medidas que protejan a estos, mientras se encuentren bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que los tenga a su cargo, de toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual.

10. Para el Comité de los Derechos del Niño, éstos deben estar protegidos, no sólo de castigos de índole corporal, sino también de otras formas de conducta que, sin utilizar la fuerza física, denigren, menosprecien o cause humillación a los menores. Ello, sin perjuicio de que se adopten las medidas disciplinarias necesarias para contribuir a que éstos desarrollen una vida responsable en la sociedad. Sin embargo, el Comité ha puntualizado que, el uso de dichas medidas, deberá realizarse en casos excepcionales, aplicando siempre el uso mínimo necesario de la fuerza por el menor tiempo posible y garantizando, en todo momento, que cualquier método que se utilice sea inocuo y proporcionado a la situación y sobre todo, que no entrañe la intención deliberada de causar dolor como forma de control⁶.

11. En el mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que aquellos castigos que, sin hacer uso de la fuerza física, tienen como resultado menospreciar, humillar, denigrar o ridiculizar a los niños, son contrarios al respeto de los derechos humanos, ya que atentan contra su desarrollo armonioso⁷. De forma tal que, el Estado, la familia y la sociedad, deberán prevenir y evitar toda forma de violencias contra las niñas, niños y adolescentes, incluidas las prácticas disciplinarias que afecten su integridad personal.

12. Ahora bien, derivado de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, del 10 de junio de 2011, todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución y en los tratados en los que el Estado Mexicano sea parte, en el ámbito de sus respectivas competencias. Por ello, todas las autoridades que tengan bajo su custodia y protección a niños y niñas, tienen la obligación de garantizar que el castigo corporal y otras formas de castigos crueles o degradantes, no sean utilizados como métodos disciplinarios. Pues, bajo ninguna circunstancia,

⁵ *Íbid.*, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas del 1 de julio de 2006. Serie C. No. 148, párrafos 244 al 246 y, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, Sentencia de fondo, reparaciones y costas de 8 de julio de 2004, párrafo 171.

⁶ Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 8 "El derecho del niño a la protección contra castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes", 21 de agosto de 2006, párrafos 11 al 15.

⁷ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre el Castigo Corporal y los Derechos Humanos de las niñas, niños y adolescentes*, 2009.

las y los funcionarios encargados de su cuidado, pueden restringir o violar los derechos de menores, en particular los relacionados con su integridad, so pretexto de mantener el orden.

13. En relación al caso investigado en la presente Recomendación, este Organismo acreditó la vulneración a los derechos de las y los menores albergados en la Casa Hogar para Jóvenes de Zacatecas, por parte de la **C. GUADALUPE ÁLVAREZ GARCÍA**, Directora de la Casa Hogar para Jóvenes de Zacatecas, y del **C. GERARDO VITAL LUGO**, Psicólogo adscrito a dicha Casa; por los motivos que a continuación se detallan.

14. Respecto a las conductas que le fueron imputadas a la **C. GUADALUPE ÁLVAREZ GARCÍA**, Directora de la Casa Hogar para Jóvenes de Zacatecas, analizaremos en primer lugar la referente a la presunta indicación que diera de bañar a una menor con agua con hielos. Situación que fue reconocida expresamente por dicha funcionaria, en la declaración que rindiera ante personal de este Organismo, al señalar “... *el audio como dije es mi voz, y como dije, yo permití que se usara wasap por la noche, porque la línea de teléfono no alcanza hasta los dormitorios. El audio, se utilizó fuera de contexto, la tutora sabe mi forma de hablar...*” (sic). Así, la **C. GUADALUPE ÁLVAREZ GARCÍA**, reconoce que hizo un uso inadecuado del lenguaje para referirse a cómo se debe actuar ante situaciones donde las y los menores realicen sus necesidades fisiológicas sin el control que, en razón a su edad, debieran tener.

15. En adición, la **C. ADRIANA ADAME SAUCEDO**, quien fungía como tutora en Casa Hogar para Jóvenes, y a quien se dio la orden señalada en párrafos anteriores, ante personal de este Organismos reconoció que sí recibió dicha instrucción. No obstante, señaló que, por la forma de hablar de la Directora, ésta no era una orden literal para bañar a la menor con agua con hielos. Por lo que refiere, que no la ejecutó. Sin embargo, aseveró que durante la temporada invernal, el agua no tiene la temperatura óptima para quienes se bañan temprano.

16. Situación que pudiera interpretarse como una medida disciplinaria a implementar para evitar que situaciones similares sean recurrentes. Sin embargo, las mismas reflejan una falta de sensibilidad por parte de la funcionaria, ya que, hay diversos factores que pueden provocar la incontinencia infantil y que requieren ser debidamente atendidos, antes de ser castigados. Lo cual, denota una falta de la comprensión de la problemática o situaciones personales que las y los menores ahí albergados pueden presentar, misma que no es atendida adecuadamente.

17. Ahora bien, este Organismos tuvo oportunidad de corroborar en distintas fechas que, si bien el agua de las regaderas no estaba fría, ésta sólo estaba templada. La primera de dichas situaciones se comprobó en fecha 8 de febrero de 2017, cuando se compareció al **C. CARLOS TORRES GONZÁLEZ**, responsable de mantenimiento de Casa Hogar para Jóvenes, quien en compañía de funcionarias de este Organismo hizo fluir el agua de las regaderas, de las que no manó agua caliente. Además, se pudo constatar que los boilers de paso se encontraban en piloto, es decir, no estaban encendidos. La segunda, se constató el 23 de febrero de 2017, cuando personal de esta Comisión realizó inspección *in situ* en Casa Hogar y, al verificar la temperatura del agua que fluía por regaderas, ésta no estaba caliente sino tibia. Con lo que se tiene por cierto, que si bien no se baña a los menores con agua con hielos, es latente la posibilidad de que se les pida que se bañen con agua templada, especialmente cuando el baño es matutino, ya que la fuente de energía de los calentadores utilizados es solar.

18. Por otra parte, de las entrevistas individualizadas realizadas a las y los menores albergados en Casa Hogar, no se reporta que se estile bañar a los menores con

agua fría. Así, del análisis y concatenación de las evidencias que obran en el expediente de queja, es posible acreditar que ninguno de los menores ha sido objeto de la conducta que fuera imputada a la funcionaria en comento. Pues, todos los menores que residen en la Casa Hogar, son coincidentes en señalar que tales prácticas nunca han sido implementadas como medidas disciplinarias o formas de castigo contra alguno de ellos. Con lo que tenemos por cierto solamente el inadecuado uso del lenguaje, por parte de la Directora de Casa Hogar para Jóvenes de Zacatecas.

19. De este lenguaje dan cuenta tanto el personal como los menores albergados, pues concurren en señalar que dicha funcionaria utiliza, de manera frecuente, ese tipo de lenguaje sexista. Sobre todo, cuando alguno de ellos realiza conductas que pueden ponerlos a sí mismos o a otros en peligro, es decir, que no les indica de manera directa, clara y literal la consecuencia de sus actos. Uso de lenguaje que, tratándose de una servidora pública en ejercicio de sus funciones, no debe ser utilizado, ya que contraviene la obligación de desempeñar los encargos con la debida diligencia. Además, por lo que hace a la posibilidad latente de que se practique el baño diario con agua fría y, ante el uso frecuente de los calentadores solares, es deseable que se programe el baño en turno vespertino para aprovechar la energía solar y además que se mantengan encendidos los calentadores de gas, para evitar que la rutina de higiene diaria se convierta en una medida de sanción o castigo para los menores.

20. La segunda conducta que se imputa a la **C. GUADALUPE ÁLVAREZ GARCÍA**, Directora de la Casa Hogar para Jóvenes de Zacatecas, se relaciona con la utilización de adjetivos calificativos inadecuados hacia las menores. Pues, en uno de los audios aportados, una ex albergada refiere que la Directora de Casa Hogar se conduce hacia las menores llamándolas “*ofrecidas y arrastradas*”. Hechos que son reconocidos por la propia funcionaria de manera espontánea, al indicar el modo en que, a su entender, debe comportarse una mujer frente a un hombre; ya que expresamente señala: “*fue cuando les dije que la mujer debe ser rogada y no rogonas, y darse a desear y nunca ser ofrecida...*”. Con lo cual, se tiene por cierta la imputación referida.

21. En adición al reconocimiento de la servidora pública involucrada, tenemos la versión de uno de los menores que, de manera clara expresa su sentir ante la natural comunicación e interrelación que debe existir entre hombres y mujeres, y asegura haber escuchado que la Directora maneja estas situaciones con el uso de lenguaje peyorativo y diferenciado a que se ha hecho referencia. Asimismo, la citada testigo, de manera espontánea, refiere que les decía “*cualquieras*”, sólo porque les gustaba o mostraban interés en algún “*muchachillo*”. Lo que corrobora que el manejo de las relaciones interpersonales entre hombres y mujeres no está reglamentado, no se tiene claridad en el trato para con estas situaciones y se hace uso inadecuado de lenguaje para explicarlo, o en su caso corregirlo.

22. En el mismo sentido, durante las entrevistas individualizadas que se realizaron a los y las albergadas de dicha Casa, los menores constataron que, efectivamente, dicha funcionaria implementa este tipo de lenguaje como medida para evitar que las menores se acerquen a otros menores, sobre todos, a aquéllos que, de manera temporal, debido a su calidad de migrantes, se encuentran albergados en la Casa. Situación que corrobora lo dicho por la funcionaria, quien señala que utilizó la “*deben ser rogadas, no rogonas*”, tras un accidente en la ventana del dormitorio de las niñas, quienes pretendían comunicarse con menores, hombres, que se encontraban fuera. Asimismo, de la declaración de 12 trabajadores y trabajadoras de Casa Hogar, se advierte que la Directora sí utiliza dicho lenguaje respecto a las menores ahí albergadas. Pues, así lo refieren estos.

23. Expresiones que, además de peyorativas, son estereotipadas, ya que éstas no son utilizadas en el caso de los varones que realizan conductas similares. Lo cual, revela una forma de discriminación hacia las mujeres, que se traduce en la vulneración del derecho de éstas a vivir libres de violencia, ya que son educadas bajo patrones estereotipados de comportamientos y prácticas sociales que promueven su subordinación. Situación que es incompatible con la obligación de todas las autoridades de garantizar el respeto y ejercicio pleno de los derechos humanos de las niñas y los niños.

24. Por otra parte, esta Comisión advirtió que la Directora utiliza el lenguaje como un medio de control sobre las y los menores; ya que, si estos se “portan bien”, según su criterio personal, les confiere frases como “mi amor”, “mi vida”, entre otras, a fin de animarlos a que sigan con esos comportamientos. Pero, cuando estos no se ajustan a sus esquemas, les infiere frases que deliberadamente sabe que los van a lastimar. Entre éstas, implementa frases alusivas a que están en Casa Hogar porque sus familias no los quieren o bien, que en sus casas ni “tragaban”.

25. Con ello, este Organismo tiene por acreditado que, la Directora de Casa Hogar para Jóvenes, hace un uso inadecuado del lenguaje, que independientemente de la intencionalidad que ésta pueda aducir, tiene como resultado una afectación emocional en las y los menores; ya que, como estos mismos refieren, los hace sentir mal, al grado, de que han llorado por ello. Situación que trastoca los principios de profesionalismo con que se deben conducir las y los servidores públicos, en especial el de tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación en el ejercicio de sus funciones. Máxime, cuando se trata de menores que, cualquiera que sea la razón, están privados de un medio familiar y se encuentran bajo la custodia del Estado que, atendiendo al interés superior del menor, debe realizar acciones tendientes a garantizar su pleno desarrollo físico y emocional.

26. Lo cual revela una forma de discriminación hacia las mujeres, que se traduce en la vulneración del derecho de éstas a vivir libres de violencia, ya que son educadas bajo patrones estereotipados de comportamientos y prácticas sociales que promueven su subordinación. Situación que es incompatible con la obligación de todas las autoridades de garantizar el respeto y ejercicio pleno de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

27. Referente al maltrato físico que se atribuye a la **C. GUADALUPE ÁLVAREZ GARCÍA**, Directora de la Casa Hogar para Jóvenes de Zacatecas, esta Comisión constató fehacientemente que dicha funcionaria no ha utilizado la fuerza física o cualquier otro tipo de castigo cruel o degradante en contra de las niñas y niños que ahí habitan. Ya que, de las entrevistas que se realizó de manera privada y confidencial a cada uno de estos, se advierte que las y los menores son coincidentes en señalar que “los castigos” o “medidas disciplinarias” que se imponen en la casa consisten en asignarles tareas relativas a quehaceres domésticos. Sin embargo, este Organismo verificó que, en algunas ocasiones, dichas medidas carecen de proporción y equilibrio, ya que las mismas no son acorde a la edad o la magnitud de la conducta reprendida, sino que dependen de la discrecionalidad de la Directora. Es decir, que no se toma en cuenta la edad del menor, su reincidencia en tales conductas o bien, cuestiones como su salud, constitución, entre otras. Situación de discrecionalidad, que incluso así se especifica en el propio Reglamento Interno de la Institución.

28. En adición, se constató que no existe un registro de las incidencias y en consecuencia, tampoco de las medidas disciplinarias impuestas a las y los menores, lo que crea incertidumbre en relación con la efectividad de éstas; ya que no existen parámetros que establezcan claramente el tipo y magnitud de dichas medidas a

implementar, cuando los y las menores incurran en conductas inapropiadas que alteren el orden, la convivencia o la propia seguridad de éstos. Asimismo, tampoco se puede verificar si dichas medidas disciplinarias tienen o no un efecto positivo en éstos. Pues, al carecerse de un registro, no se evaluar la pertinencia o no de éstas, ni de implementar otros métodos que pudieran ser más efectivos.

29. Situación que resulta preocupante para este Organismo; pues, derivado del análisis realizado a las entrevistas de las y los menores, se advirtió que los trabajos domésticos que 21 de estos describen, pueden ser considerados excesivos para éstos; ya que se desprende que las y los menores no coadyuvan con ellos, sino que tienen la responsabilidad de la realización de los mismos. Tal es el caso de lavar los trastes que se ensucian durante todos los alimentos que se sirven en el día, barrer todas las canchas, lavar todos los baños, entre otras. Hechos que, al analizar las declaraciones de las y los trabajadores, es corroborado por 13 de éstos, quienes al describir el tipo de castigos que se imponen, permiten inferir dichas situaciones.

30. Así, el hecho de que las medidas disciplinarias sean impuestas de manera discrecional por la Dirección de la Casa Hogar, sin que medien parámetros para ello, crea incertidumbre respecto a la aplicación de éstas, a la vez que permite la parcialidad en las mismas. Asimismo, el hecho de que constantemente las y los menores estén desempeñando éstas, permite constatar que las mismas no tienen efectividad, ya que no corrigen el comportamiento sancionado. Por lo cual, es necesario que no sólo se estandaricen las mismas, sino que se evalúe la pertinencia de intentar otros métodos que verdaderamente conlleven a la reflexión sobre el comportamiento de las y los menores; ya que, además, existe personal que recibe una remuneración por realizar este tipo de tareas.

31. Finalmente, por lo que se refiere a la Directora de Casa Hogar para Jóvenes, se le atribuyen omisiones e irregularidades consistentes en permitir el acceso de un ex – albergado a la Institución; a quién además, se le tolero que agrediera, tanto física como verbalmente, al resto de las y los jóvenes que ahí residen. En cuanto al primer aspecto, este Organismo detectó que las y los menores identifican plenamente al ex – albergado, señalando que, contrario a lo manifestado por las autoridades, éste ingresa y convive con ellos frecuentemente. Al grado que, de manera general, todos refieren que éste ha dejado de acudir a la institución a raíz de las investigaciones realizadas por esta Comisión. Situación que llama la atención de este Organismo, pues se informó que, desde abril de 2016, esta persona ya no reside en Casa Hogar. Adicionalmente, también algunos trabajadores refieren que éste acude a Casa Hogar y convive con las y los menores. Por lo cual, esta Comisión arriba a la conclusión de que la Directora de Casa Hogar incurrió en irregularidades, contrarias a la reglamentación, al permitir que una persona, ya ajena a la misma, continuara ingresando a ésta regularmente.

32. Por lo que se refiere al segundo aspecto, este Organismo constató que, al menos 21 albergados sufrieron algún tipo de agresión, tanto física como verbal, por parte de dicha persona. Los cuales describieron espontáneamente cómo los trataba y la manera en que se dirigía a ellos, no sólo durante su permanencia como albergado, sino también una vez que éste dejó de radicar en ella oficialmente. De manera específica, los menores señalan reiteradamente diferentes eventos violentos protagonizados por el ex albergado, identificado como **M 42**, los cuales, pese a ser reportados a la Dirección, nunca fueron corregidos, sino por el contrario, todos los menores coinciden en que estos eran justificados o minimizados por la titular. Dichas agresiones consistieron en manotazos, patadas, puntapiés, golpes en la cabeza o palabras altisonantes o humillantes.

33. Dicha versión es corroborada por 11 trabajadores de Casa Hogar, quienes también señalan cómo era la manera en que éste se conducía hacia el resto de los

menores e incluso, hacia una de las propias trabajadoras. Así, algunos señalaron que **M42** era el consentido de la Directora, al grado de que, si alguno de los propios trabajadores se quejaba de su comportamiento, tenía problemas con ella. Lo cual, crea convicción en este Organismos acerca de la veracidad de las versiones externadas por los menores que, es de destacar, fueron entrevistados de manera individualizada.

34. Por ello, esta Comisión concluye que, la **C. GUADALUPE ÁLVAREZ GARCÍA**, Directora de la Casa Hogar para Jóvenes de Zacatecas, violentó los derechos humanos de los menores que ahí residen, derivado de la omisión de protección de los niños, niñas y adolescentes que están bajo su resguardo, al permitir y minimizar los actos que el joven identificado como **M 42**, realizó en contra de los menores. Lo cual, contraviene la obligación que, como servidora pública, tiene de proteger a los niños y niñas que están bajo su cuidado, así como de prevenir cualquier situación que pueda infringirles dolor físico o emocional. Misma que es incompatible con sus funciones; ya que, en su calidad de autoridad, debe salvaguardar siempre el interés superior de los menores. Por lo cual, no sólo debió atender las quejas y reportes de las y los menores agredidos, sino impedir que estos continuaran sucediendo. Sin embargo, los mismos fueron ignorados y no fueron objeto de ninguna investigación, ni mucho menos, se tomaron las medidas necesarias pertinentes para garantizar que se corrigieran.

35. Por otra parte, a raíz de la investigación realizada por este Organismo, se acreditaron violaciones a los derechos humanos de las y los menores albergados en la Casa Hogar para Jóvenes, atribuibles al **PSICÓLOGO GERARDO VITAL LUGO**, adscrito a la Casa Hogar para Jóvenes de Zacatecas, relacionadas con el derecho de éstos a su integridad personal. Pues, esta Comisión pudo corroborar que éste infringe, intencionalmente, dolor a las y los jóvenes que, a su consideración, actúan de manera incorrecta. Contraviniendo así el derecho a la integridad personal que se encuentra regulado tanto en el Sistema Universal como en el Regional de Protección de los Derechos Humanos.

36. El derecho a la integridad implica que nadie pueda ser lesionado o agredido física, psicológica o mentalmente. De ahí, que las autoridades tengan la obligación de respetar las condiciones físicas, psicológicas, sexuales y morales que permitan a toda persona su libre desarrollo; por lo cual, no pueden someterlas o causarles un dolor o sufrimiento grave que dañe su estructura física o psicológica o bien, que tenga como consecuencia una alteración en su organismos, ya sea de manera temporal o permanente. De manera específica, la Convención sobre los Derechos del Niño, establece el deber de los Estados consistente en adoptar medidas que protejan a estos de cualquier forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, sobre todo, mientras se encuentran bajo su custodia.

37. Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño, ha señalado que la violencia contra niñas y niños jamás es justificable. De ahí que, para éste, cualquier castigo en el que se utilice la fuerza física, teniendo por objeto causar cierto grado de dolor o molestar, aunque sea leve, es considerado como una conducta degradante, que sin duda, atenta contra interés superior del menor, ya que entorpece su desarrollo armonioso y vulnera el respeto y ejercicio de sus derechos humanos⁸. Por ello, todas las acciones y decisiones que involucren a niños y niñas, deben garantizar la vigencia efectiva de todos sus derechos. De forma que, todas las autoridades, deben prevenir y evitar toda forma de violencia contra éstos, incluidos los castigos corporales o prácticas disciplinarias que afecten su integridad personal.

⁸ Observación General No. 13 "Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia", del Comité de los Derechos del Niño, emitida el 18 de abril de 2011.

38. En razón a lo anterior, cuando los niños y niñas se encuentren bajo la custodia y protección del Estado, la prohibición del uso del castigo corporal como método de disciplina, tendrá un carácter absoluto; pues, las y los funcionarios encargados de su cuidado, bajo ninguna circunstancia y so pretexto de mantener el orden, podrán restringir o violar sus derechos, sobre todo, aquéllos relacionados con su integridad personal.

39. En este sentido, este Organismo arriba a la conclusión de que, en el caso investigado, se actualiza la vulneración al derecho a la integridad de las y los menores de la Casa Hogar para Jóvenes, por parte del **C. GERARDO VITAL LUGO**, al haberse acreditado que éste hace uso del castigo corporal como método disciplinario o de contención. Situación que es incompatible con el encargo que, como psicólogo de dicho centro, le fue conferido.

40. Lo anterior, debido a que, de manera específica, se advirtió que, al menos 6 jóvenes, señalan de manera directa haber sufrido agresiones o ser testigo de éstas, por parte del Psicólogo adscrito a Casa Hogar. Así, estos manifiestan que el Psicólogo Gerardo los aprieta del cuello para obligarlos a sentarse, les aprieta los brazos donde se hacen heridas diciéndoles que es para que sientan *verdadero dolor* o bien, los insulta diciéndoles que son *unas pendejas, unas ofrecidas, etcétera*, amenazándolos además con mandarlos a los anexos de la ciudad de México si no se comportan como él quiere. Asimismo, las y los jóvenes refieren desconfianza hacia éste, ya que todo lo que le cuentan en las sesiones terapéuticas, es ventilado con el resto del personal o albergados.

41. Versiones que fueron corroboradas a través del análisis concatenado de todas las entrevistas individualizadas que se realizaron a las y los albergados, así como de las declaraciones de las y los trabajadores de Casa Hogar quienes, sin llegar a considerar estas acciones como contrarias a derechos, dan cuenta de ellas e incluso, las justifican.

42. Por su parte, el **PSICÓLOGO GERARDO VITAL LUGO**, adscrito a la Casa Hogar para Jóvenes de Zacatecas, negó la existencia de dicho maltrato, asegurando que lo que realiza es una estrategia de "*vinculación con los menores*"; no agresiva, que posibilita el acercamiento efectivo entre él y los menores misma que sirve de "*punto de acceso a la terapia*". Respuesta que no satisface los estándares que se imponen a los centros de asistencia social para menores, basado en principios científicos, éticos y sociales⁹; además, de ser contrarios al objetivo de las casas asistenciales, consistente en propiciar seguridad en los albergados. Misma que no es proporcionada por la figura del Psicólogo, quien debería ser un elemento fundamental para la superación de las historias de vida que cada uno de los albergados ha experimentado. Pues, 15 de las y los albergados refieren haber sido humillados por parte de éste, mientras 5 señalan haber sido amenazados con cambiarlos de centro de asistencia social. Incluso, uno de ellos señaló de manera literal que lo trató de intimidar para que le informara lo que había referido al personal de esta Comisión de Derechos Humanos.

43. Lo anterior, crea certeza del trato inadecuado y del dolor y sufrimiento que, intencionalmente, sus métodos causan en los albergados; sobre todo, los episodios relacionados con la sujeción violenta por los brazos, hasta la digito-presión en heridas recientes para provocar dolor y posible presencia de sangrado. Además de los calificativos peyorativos con los que se dirige a ellos, hasta la constante amenaza de ser trasladados a un diverso centro de asistencia social que les causa temor.

⁹ Apartado 4.7.3 de la NOM-032-SSA3-2010, Asistencia social, prestación de servicios de asistencia social para niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo y vulnerabilidad.

Conductas que son conocidas y toleradas por la Directora de la Casa Hogar, en detrimento al derecho a la integridad física y psicológica de los menores; ya que en diversas ocasiones se refiere que tanto uno como otra los amenaza con dicha posibilidad.

44. En consecuencia el psicólogo de referencia y la Directora de casa hogar, han dejado de cumplir con el deber de desarrollar la personalidad de los menores albergados para que convivan con respeto y dignidad dentro de su entorno social; respeto que deben recibir en todo momento de su vida, especialmente en la institución que actualmente les alberga, la que es responsable de brindarle asistencia social adecuada que les permita desarrollarse plenamente en sociedad.

45. En otro orden de ideas, y producto de los hallazgos de la investigación, es de hacer notar el caso de la menor --- a quien por diversos factores se hace necesario brindar una atención y seguimiento especial, ya que se observa de forma fehaciente que no se ha propuesto en su favor una medida positiva efectiva, que garantice su cuidado, reintegración y sobre todo su seguridad. Por el contrario las evidencias hacen concluir que ha sido motivo de diversos castigos que en nada favorecen su tratamiento integral. De ella la **C. BEATRIZ ADRIANA QUINTERO TEJADA**, Enfermera de la Casa Hogar para Jóvenes de Zacatecas, ante personal de este Organismo dijo: "*es la reina de los castigos*", calificativo que ejemplifica el inadecuado proceso de reintegración que se le ha ofrecido y que la investigación realizada corroboró de forma fehaciente. Tratamiento inadecuado que se traduce en maltrato por descuido negligente y que pese a que el área de psicología ha detectado en esta persona conductas de alto riesgo, tales como intentos o fantasías de suicidio, no ha mejorado o implementado un programa de atención constante y seguimiento de su caso específico. Es decir, no se ha garantizado su integridad, lo que deberá resolverse de manera inmediata.

46. Especial interés se deberá imprimir en la atención y cuidado de los menores que presenten conductos suicidas, ya que este Organismo detectó dos menores albergados con dicha intención, por lo que se hace necesaria una inmediata valoración y seguimiento. En adición a estas 2 claras tendencias fatales, se suman 8 menores con tristeza, 8 con depresión, 7 con auto estima baja y 5 con acciones autolesivas. Todas ellas, conductas de riesgo que deberán ser diagnosticadas, atendidas y, en la medida de lo posible, abatidas. Por ello, se exhorta al Sistema DIF Estatal a que adopte las medidas especiales indispensable para garantizar a las y los menores la integralidad del ejercicio y respeto de sus derechos humanos, ya que es obligación de la Casa Hogar, prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de sus derechos y libertades fundamentales.

47. En lo concerniente a la prestación del servicio de asistencia social brindado a las y los albergados de la Casa Hogar para Jóvenes de Zacatecas, esta Comisión acreditó que la misma cumple de manera general con lo estipulado en la Norma Oficial Mexicana NOM-032-SSA-2010, que regula las condiciones en que este servicio debe ser prestado. Así, es de destacarse que, en lo que respecta a los servicios que ésta debe brindar, sólo se detectó una anomalía en lo referente a la atención médica y psicológica; ya que se cumple a cabalidad con el alojamiento permanente, la alimentación, el vestido, el aspecto educativo, las actividades de trabajo social o análogo y el apoyo jurídico¹⁰. Sin embargo, es de observarse que, además de las deficiencias señaladas en lo que a la atención psicológica se refiere, de la revisión a los expedientes psicológicos de los menores, se advierte que el 51% de éstos no cumplen con la función de llevar un control preciso de la bitácora de

¹⁰ Apartado 4.3, relativo a la prestación de los servicios de asistencia en casa hogar, de la NOM-032-SSA3-2010, Asistencia social, prestación de servicios de asistencia social para niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo y vulnerabilidad.

terapias que recibe cada uno de los menores albergados. Por otra parte, el 75.5% de estos no cuenta con la historia familiar completa de los mismos, elemento que se considera indispensable para establecer el diagnóstico y tratamiento a implementar en cada caso específico. Asimismo, el 86.6% de los expedientes no comprenden un expediente médico, sobre todo, tomando en consideración que algunos de los menores se encuentran bajo tratamiento psiquiátrico.

48. En cuanto a las sugerencias o recomendaciones de recuperación de los menores, según el dicho del responsable del área, las hace directamente en dirección, de las que no se deja constancia escrita en el expediente del albergado. Evidencias que en conjunto crean convicción en el sentido de que el **PSICÓLOGO GERARDO VITAL LUGO**, adscrito a la Casa Hogar para Jóvenes de Zacatecas, incumple con el deber que el Estado por su conducto tiene de respetar y garantizar la plena vigencia de los derechos del niño, no sólo adoptando medidas positivas, sino también absteniéndose de evitar supuestos en los cuales se vulneren los derechos humanos de las personas albergadas.

49. Respecto a la atención médica, de los expedientes administrativos advertimos que no se hace una canalización inmediata a su ingreso a un centro de atención de la salud perteneciente a la Secretaría de Salud del Estado de Zacatecas o bien, de la federación, a fin de que se haga una valoración integral del estado de salud que presentan, que permita establecer un adecuado seguimiento que establezca las acciones a realizar en lo que a atención odontológica, oftalmológica y salud sexual sea pertinente. Es pertinente señalar que como producto de esta falta de atención, se detectó menores con notoria disparidad para enfrentarse a sus quehaceres diarios, ante la falta de visibilidad por la ausencia de lentes.

50. Otro de los elementos que se considera pertinente observar por parte de este Organismo, es el referente al tipo de personal con que se debe contar para brindar atención a niños, niñas y adolescentes con discapacidad. Pues, de la investigación realizada por esta Comisión, se advirtió la presencia de por lo menos 3 menores con esta condición, los cuales se encuentran al cuidado de personal que carece de la formación y capacitación específica que éstos requieren; y además, se advierte que se involucra a algunas menores en el cuidado de los mismos. Así, del informe rendido por las autoridades responsables, se detectó que, las y los trabajadores encargados de éstos, no todas cuentan con los perfiles que para tal efecto impone la Norma Oficial Mexicana; ya que ésta indica que deberán estar sensibilizados y capacitados en su ámbito de acción, debiendo contar con constancia u otro documento que demuestre su preparación. Sin embargo, el propio informe reporta que, algunos de las y los funcionarios, cuentan sólo con educación primaria, secundaria y carrera privada en contabilidad.

51. Situación que causa preocupación en este Organismo, ya que la falta de personal especializado, pone en riesgo la integridad de los mismos. Por lo cual, se exhorta a que, en la medida de las posibilidades, se cuente con personal con la formación y capacitación para brindar a estos los cuidados especiales que requieren y que, se abstengan de dejar a cargo el cuidado de otras menores tareas que, por su condición de vulnerabilidad, deben ser realizadas por dicho personal especializado. Pues dichas prácticas no contribuyen a la integridad de estos con las y los demás menores, como declaran las autoridades¹¹.

52. Por otra parte, en lo que se refiere a los recursos humanos con que debe contar la Casa Hogar, esta Comisión detectó que no se cuenta con un médico general,

¹¹ Apartado 4.7, relativo a la prestación de los servicios de asistencia en casa hogar, de la NOM-032-SSA3-2010, Asistencia social, prestación de servicios de asistencia social para niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo y vulnerabilidad.

pedagogo e instructores de talleres. Lo que contraviene el propio reglamento de la Casa Hogar para Jóvenes, en su artículo 19. Ahora bien, es pertinente señalar que, en lo que se refiere a la falta de instructores de talleres, las y los jóvenes cuentan con alternativas de esparcimiento como la realización de actividades recreativas que se practican fuera de la Casa. Sin embargo, sería conveniente que, además de actividades físicas, se incursionara a las y los jóvenes en otro tipo de actividades formativas, que les permitan adquirir conocimientos en un oficio y así incorporarse activamente a la sociedad.

53. Este Organismo quiere destacar que, en lo que a infraestructura se refiere, las instalaciones de Casa Hogar cumplen puntualmente con lo establecido en la norma que la regula. Pues, ésta cuenta con áreas físicas con dimensiones adecuadas, distribución física funcional y que además, cuenta con espacios dignos para las y los albergados, tales como: dormitorios, regaderas, áreas comunes, canchas, capilla, entre otros aspectos. Mismos que se encuentran debidamente integrados, y separados de las áreas administrativas.

54. Finalmente, respecto a los actos atribuidos a la **C. ISABEL CRISTINA ÁLVAREZ GARCÍA**, relativos al despido de diversas ex trabajadoras de la Casa Hogar, este Organismo, de conformidad con lo estipulado en los artículos 4 y 9 de la Ley que regula su actuación, no puede conocer de cuestiones jurisdiccionales en materia laboral. Por lo cual, reitera que éstas deberán ser dirimidas ante las autoridades jurisdiccionales competentes en materia laboral, quienes se encargarán de dirimir dicha controversia.

55. Asimismo, referente a la imputación de que ésta fue informada acerca de diversas irregularidades acaecidas en la Casa Hogar para Jóvenes, esta Comisión no encontró ningún elemento de convicción que comprobara tal acusación. Pues, de las propias pruebas aportadas por las quejas, se advierte que los diversos escritos que refieren le fueron remitidos, no son dirigidos a dicha funcionaria, ni cuentan con sellos, firmas o algún otro elemento que hagan suponer que tal versión es verídica. Por lo cual, no se acredita responsabilidad alguna por parte de la **C. ISABEL CRISTINA ÁLVAREZ GARCÍA**.

VII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión rechaza el uso del castigo físico, corporal como método de disciplina de niños y niñas que se encuentran bajo el cuidado de casas asistenciales, responsables de brindarles asistencia social, orientada no sólo a su salvaguarda, sino también a su reintegración en la sociedad. Igualmente, rechaza el maltrato psicológico y verbal como forma de violencia en contra de menores por configurarse como una violación a su dignidad e integridad.

2. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas advierte que, conforme a lo dispuesto por el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de asegurar una protección especial a las niñas y niños contra el uso del castigo corporal, físico, verbal y psicológico.

3. En el presente caso, esta Comisión constató que los menores albergados en Casa Hogar para Jóvenes de Zacatecas, están expuestos a lenguaje inadecuado en detrimento a su dignidad humana, además de que no cuentan con estándares específicos para imponer medidas disciplinarias, premios y estímulos. Asimismo, acreditó que estos reciben maltrato imputable al titular del área de psicología;

además de sufrir descuido en materia de salud, faltándose así a su obligación de respetar y garantizar el ejercicio pleno de los derechos de los menores. Lo anterior al tener por cierto que no se cuenta con atención médica integral. Además de recibir atención psicológica deficiente, al margen de la metodología científica indispensable, lo que pone en riesgo su integridad personal e incluso su vida.

4. Esta Comisión considera apremiante la adopción de una política pública que garantice el deber de protección que las autoridades del Sistema Estatal del Desarrollo Integral de la Familia, respecto de sus obligaciones en materia de asistencia social de menores, concretamente de los derechos de las niñas y los niños, que coadyuve a prevenir y erradicar toda practica que violente su dignidad humana e impida su sano desarrollo.

VIII. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a servidores públicos de carácter estatal, la Recomendación formulada debe incluir medidas que garanticen la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. De conformidad con los *Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las reparaciones de violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, los siguiente aspectos: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

A) De la indemnización.

1. La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, ente los que se incluyen: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales¹².

2. En el caso motivo de esta Recomendación, no es procedente el pago de una indemnización, pues los daños percibidos por los menores agraviados, no ocasionaron gastos que pudieran ser reembolsables.

B) De la rehabilitación.

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran¹³.

2. Por lo tanto, debido a las secuelas emocionales que presentan los menores agraviados se le deberán ofrecer, de manera inmediata, atención psicológica especializada, hasta en tanto puedan superar los eventos traumáticos de que han

¹². Numeral 20 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

¹³ *Ibid.*, Numeral 21.

sido objeto al interior de Casa Hogar; así como continuar con el tratamiento que les permita superar los eventos traumáticos que motivaron su separación del núcleo familiar y que propiciaron fueran ingresados en ese lugar. Dicha atención deberá otorgarse de forma continua y hasta que alcance su sanación.

C. De las medidas de satisfacción.

1. Estas medidas contemplan la verificación de los hechos y la relevación de la verdad, así como aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones¹⁴. Por lo anterior, se requiere que al Procurador de Protección de Niñas Niños, Adolescentes y Familia del Sistema Estatal del Desarrollo Integral de la Familia, inicie el procedimiento administrativo que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad y sanciones específicas del personal que vulneró los derechos humanos de los menores.

D. Garantías de no repetición.

1. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que la Procuraduría de Protección de Niñas Niños, Adolescentes y Familia, del Sistema Estatal del Desarrollo Integral de la Familia, diseñe e implemente de manera eficaz un mecanismo para prevenir y erradicar el uso del castigo físico y psicológico como método para disciplinario; que se estandaricen y registren las medidas disciplinarias, así como los estímulos de las niñas y niños que se encuentran albergados en la Casa Hogar para Jóvenes de Zacatecas, y que se implemente un sistema de atención psicológica constante que cumpla con los estándares internacionales y nacionales en materia de salud mental.

2. Se implementen programas de capacitación dirigidos al personal de Casa Hogar para Jóvenes de Zacatecas, en materia de atención especial a las personas con discapacidad, a fin de que adquieran las capacidades y habilidades necesarias para su adecuada atención.

3. Se implemente un programa de capacitación en materia de derechos humanos, dirigido al personal de la Casa Hogar para Jóvenes de Zacatecas, a efecto de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.

IX. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los 1º y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. Se separe a la Directora y al Psicólogo de Casa Hogar para Jóvenes de Zacatecas, de sus funciones, sin perjuicio de sus derechos laborales, y se inicie el procedimiento administrativo pertinente, a fin de que se finquen las responsabilidades derivadas, en el primer caso, de sus acciones u omisiones en el ejercicio del cargo que le fue encomendado y en el segundo, por no cumplir con la máxima diligencia sus funciones.

SEGUNDA. Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se acredite por escrito, que se ha dado vista al Órgano de

¹⁴ Ibid., Numeral 22.

Control para que se inicie y determine, conforme a derecho, un procedimiento administrativo en contra las autoridades responsables, adscritas a la Casa Hogar para Jóvenes de Zacatecas, por las conductas precisadas en el apartado “Sobre los Derechos Vulnerados” del presente documento.

TERCERA. En un plazo máximo de un mes, se adopten las medidas necesarias, con la finalidad de que se instaure una investigación en favor de la menor ---, a quien se deberá hacer especial valoración e implementar las medidas de atención, cuidado y protección para garantizar su integridad, vida y reintegración.

CUARTA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realice la valoración psicológica del total de los menores albergados en Casa Hogar, y se realicen las gestiones necesarias para que se inicien los tratamientos pertinentes, hasta lograr su total restablecimiento.

QUINTA. Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de aceptación de esta Recomendación, se capacite al personal responsable de atender personas con discapacidad, en temas relativos a los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad. Garantizando que todos cumplan con el perfil que marca la Norma Oficial Mexicana NOM-032-SSA3-2010, *Asistencia social. Prestación de servicios de asistencia social para niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo y vulnerabilidad.*

SEXTA. Se adopten las medidas presupuestales para la contratación de personal que cumplan con perfiles profesionales acordes a los estándares internacionales y nacionales en materia de atención y asistencia social a menores. De manera específica, especialistas en medicina general, pedagogía y en la atención de albergados con discapacidad, así como de instructores de talleres.

SÉPTIMA. En un término máximo de seis meses, se reforme el Reglamento Interior de la Casas Hogar para Jóvenes de Zacatecas, a efecto de que se clarifique la imposición de medidas disciplinarias, premios y estímulos, y se elimine su discrecionalidad.

OCTAVA. Se tomen las medidas correspondientes para evitar la divulgación de videos, audios, fotografías o documentos, por cualquier medio, que signifiquen la injerencia arbitraria e ilegal en la vida privada e intimidad de las y los menores albergados y, en caso de presentarse, se realicen las denuncias ante la autoridad competente, a efecto de salvaguardar en todo momento la integridad, vida privada e intimidad de las y los menores.

NOVENA. Se realicen las acciones, estrategias y medidas institucionales – normativas y presupuestales –, que garanticen la protección, respeto y garantía de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes albergados en la Casa Hogar.

DÉCIMA. A fin de que se garantice el pleno desarrollo de las y los menores que, por su calidad de migrantes, se resguardan temporalmente en las instalaciones de la Casa Hogar para Jóvenes, esta Comisión sugiere que los mismos sean albergados en instalaciones distintas a éstas, donde cuenten con todos los elementos

necesarios para garantizar la salvaguarda de su integridad física y emocional, y se les brinden oportunamente los servicios específicos que éstos requieren.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública y se remitirá a la LXII Legislatura del Estado para los efectos correspondientes.

En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a las quejas que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, disponen de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interpongan el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**